

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02051/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, mediante el cual requirió lo siguiente:

**Solicitud de folio:** 00008/TRIECA/IP/2021

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

*Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública, tenemos a bien solicitar: a). Demandas interpuestas en contra del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad en formato Excel, ya sea en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o en su Sala Auxiliar Ecatepec, del 01 de enero de*

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

2020 al 08 de marzo de 2021; estipulando: Número de expediente, Fecha y Actor(es). Agradecemos su pronta respuesta.

#### **MODALIDAD DE ENTREGA.**

A través del SAIMEX

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

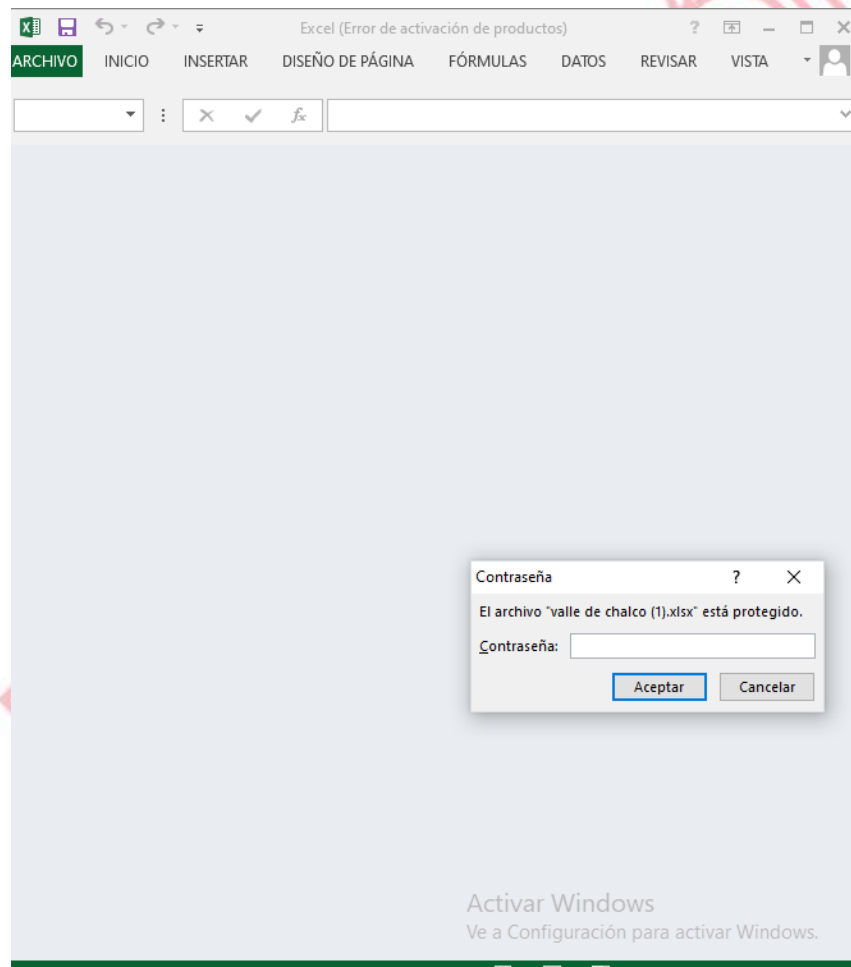
*Estimado solicitante: Adjunto encontrará información referente a la solicitud no 00008/TRIECA/IP/2021 donde usted "Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública, tenemos a bien solicitar: a). Demandas interpuestas en contra del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad en formato Excel, ya sea en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o en su Sala Auxiliar Ecatepec, del 01 de enero de 2020 al 08 de marzo de 2021; estipulando: Número de expediente, Fecha y Actor(es). Agradecemos su pronta respuesta." **Hago hincapié en que los nombres de los actores de proporcionarán hasta que la demanda haya quedado firme lo anterior conforme al Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes. VI Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, [ .1 VIII Vulnere la***

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; 1.4 ...*

(Énfasis añadido)

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó un archivo en formato *xlsx* denominado *valledechalco.xlsx*, el cual, al abrirlo en el *Software Excel*, se muestra un cuadro, que indica que el archivo está protegido y solicita una contraseña para ingresar a su contenido, a fin de mostrar lo anterior se inserta impresión de pantalla:



**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

#### **ACTO IMPUGNADO:**

*El archivo con el que da respuesta el sujeto obligado solicita una contraseña, pues está protegido, por tanto, es información no accesible.*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

*No se anexa la contraseña, por lo que no pude abrir el archivo con el que pretenden dar respuesta a la solicitud, por tanto, pido se ordene la entrega de la información solicitada en un archivo de fácil acceso y que por estos inconvenientes se dé aviso al órgano interno de control para que determine lo conducente.*

### IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

#### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 02051/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y Manifestaciones del Recurrente.**

De las constancias que integran el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado fue omisión en rendir informe justificado; por su parte, el Particular no emitió manifestación alguna.

**d) Cierre de instrucción.**

El nueve de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

#### **Causales de improcedencia.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

El Particular solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1. Demandas interpuestas en el periodo del 01 de enero de 2020 al 08 de marzo de 2021, en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, ya sea en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o en su Sala Auxiliar Ecatepec; información que se solicitó en formato Excel, y en el que se muestre:
  - a. Número de expediente
  - b. Fecha
  - c. Actor(es)

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió un archivo en formato *xlsx*, que empata con el *Software Excel*; sin embargo, para poder acceder a su contenido, se requiere una contraseña, pues el archivo se muestra como protegido; aunado a ello, argumentó que el nombre de los actores se proporcionaría hasta que la demanda haya quedado firme.

Derivado de la respuesta, el Particular interpuso Recurso de Revisión, en el que se inconformó pues el archivo entregado en respuesta, se encuentra protegido, por lo que la información no es accesible y solicitó que se diera aviso al Órgano Interno de Control, para que determine lo correspondiente.

Así durante la sustanciación del Recurso de Revisión, tanto el Sujeto Obligado como el Particular fueron omisos en rendir informe justificado y agregar manifestación alguna.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracciones II y IX, de la Ley de la materia, pues se advierten elementos de análisis de la clasificación de la información y el Particular se inconformó por la entrega de información en un formato no accesible para el solicitante.**

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

#### **Análisis de la suplencia de la deficiencia de la queja.**

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente señalar que el Particular al momento de interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, señaló su inconformidad respecto a la entrega de información en un formato inaccesible; sin embargo, este Órgano Garante advierte elementos para analizar, también, la clasificación de la información que fue propuesta por el Sujeto Obligado en la respuesta proporcionada al Particular; por tanto, se suple la deficiencia de la

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

queja a favor del Particular a fin de analizar por una parte la entrega de la información no accesible al hoy Recurrente y la clasificación planteada por el Sujeto Obligado.

Por ello, este Órgano Garante, atentos al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia, procede a realizar la suplencia de la queja deficiente en favor del **RECURRENTE**.

Por lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia administrativa 1a./J. 17/2000, emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dicta lo siguiente:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.** *Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.*

Así, de acuerdo a la Ley de Transparencia en términos generales, establece como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.

Por ello, es procedente suplir la deficiencia de la queja a favor del Recurrente para analizar tanto la entrega de la información en un formato inaccesible y la clasificación propuesta en respuesta; ello de conformidad con la causal de procedencia dispuesta en el artículo 179 fracciones II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **Análisis de la información solicitada.**

Ahora bien, es menester precisar que el Particular solicitó al Sujeto Obligado la entrega de lo siguiente:

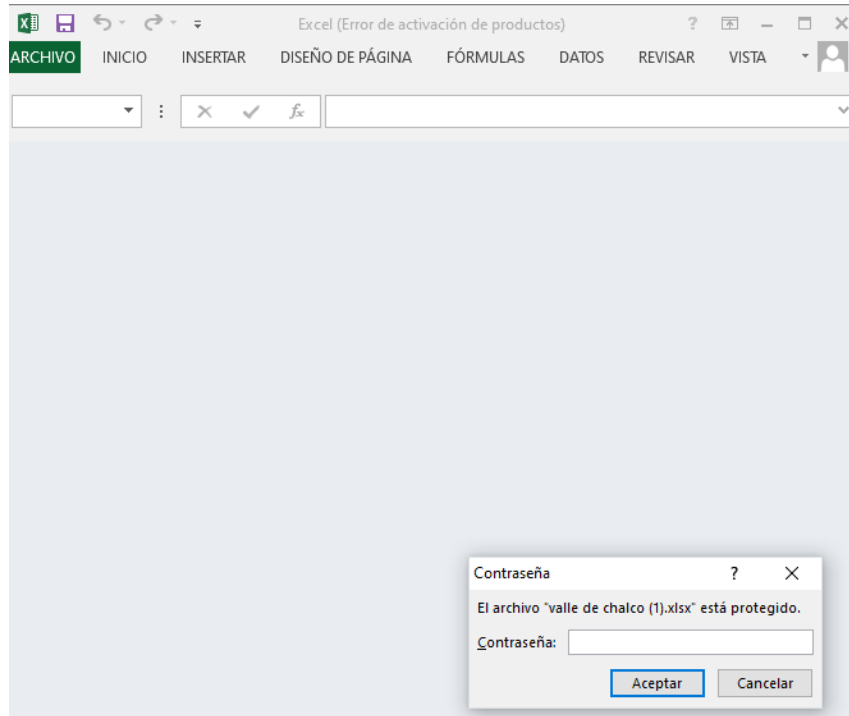
Las demandas interpuestas en el periodo de primero de enero de dos mil veinte al ocho de marzo de dos mil veintiuno, en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, radicadas en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o en su Sala Auxiliar de Ecatepec; de dichas demandas requirió conocer, en formato Excel, lo siguiente:

1. Número de expediente
2. Fecha
3. Actor(es)

En respuesta el Sujeto Obligado remitió un archivo en formato *xlsx*, compatible con el *Software Excel*, dicho documento no pudo ser abierto completamente, pues para poder observar su

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

contenido requiere una contraseña, al respecto, se inserta impresión de pantalla del documento adjunto a la respuesta del Sujeto Obligado.



Como se observa de la imagen anterior, para poder observar el contenido del archivo adjunto a la respuesta, es necesaria una contraseña, la cual no fue proporcionada por el Sujeto Obligado, por ello, se advierte que tal y como lo mencionó el Particular, la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se entregó en un formato inaccesible para el Solicitante, pues depende de la entrega de una contraseña para acceder a su contenido y dicha contraseña es desconocida para el Particular.

Ahora bien, vale la pena indicar que el Sujeto Obligado al momento de entregar el archivo en formato Excel, en el que supuestamente se alberga la información solicitada, reafirma contar con la competencia para conocer, generar y archivar la información en las condiciones en las que fue requerida por el Particular; es decir, en el formato *Excel*.

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este tenor y a fin de robustecer la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada, al respecto, se atrae al estudio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 123, inciso B, prevé las relaciones laborales entre los Entes del Estado Mexicano a sus diversos ordenes jurídicos y los trabajadores al servicio del mismo:

*Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*A...*

*B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

*...*

De igual forma y respecto a las demandas laborales, se atrae al estudio a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; la cual de conformidad con su artículo primero, tiene por objeto regular las relaciones de trabajo comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos y que establece; entre otros, la relación laboral entre los servidores públicos y los Entes gubernamentales, ello en términos del artículo 5° de la Ley en mención, la cual a la letra dispone:

*ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

*Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior, se advierte la relación laboral existen entre los Entes gubernamentales y los servidores públicos, la cual, se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Ahora bien, existen diversos motivos que pueden dar lugar a un conflicto laboral con motivo de la relación existente entre los Entes Gubernamentales y los servidores públicos, los cuales dan lugar a un proceso de índole laboral; así la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece a ambas partes como las contrapositiones en un proceso, en términos del artículo 195, que a la letra señala:

*ARTÍCULO 195.- Son partes en el proceso, los servidores públicos, las instituciones públicas o las dependencias, los sindicatos reconocidos ante el Tribunal y, en general, quien acredite tener interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones y opongan excepciones.*

*Los terceros interesados podrán intervenir en el proceso comprobando su interés jurídico en el mismo o cuando sean llamados por el Tribunal o la Sala, quienes deberán manifestar lo que a su derecho convenga por escrito en el juicio, hasta antes de la celebración de la audiencia de conciliación, depuración procesal, ofrecimiento y admisión de pruebas, apercibiéndolos que para el caso de no hacerlo antes de la etapa referida, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad y se estará a lo resuelto en el laudo.*

*Los servidores públicos, mayores de 16 y menores de 18 años, tienen capacidad por sí mismos para comparecer a juicio; pero, en caso de no estar asesorados, el Tribunal o las Salas solicitarán la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.*

*Lo señalado en el párrafo anterior se aplicará también tratándose del procedimiento promovido por los aspirantes a beneficiarios de algún trabajador fallecido*

*(Énfasis añadido)*

Dicho el proceso laboral, inicia con la presentación de la demanda, la cual es promovida por el actor, en la cual se reclama el cumplimiento de las diversas obligaciones en atención a los

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

derechos laborales que consagra la Ley de la materia; ello de acuerdo con el artículo 226 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 226. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal o la Sala que lo turnará a la Sala oral o mesa de audiencia según le corresponda el mismo día antes de que concluyan las labores.*

*A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el actor y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquel no pudiera concurrir personalmente.*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, dicha demanda que inicia el proceso laboral entre los servidores públicos en contra del Estado y los Municipios, se debe presentar ante el Tribunal o la Sala; al respecto, se tiene que el Sujeto Obligado es el órgano que conoce de dichos conflictos laborales, ello en atención a los artículos 184 y 185 de la Ley del Trabajo de los servidores públicos del estado y Municipios, que a la letra señalan:

#### **TITULO SEPTIMO**

##### ***Del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y del Proceso y Procedimientos***

#### **CAPITULO I**

##### ***Del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje***

**ARTÍCULO 184.-** *El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley.*

**ARTÍCULO 185.** *El Tribunal será competente para:*

*I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas;*

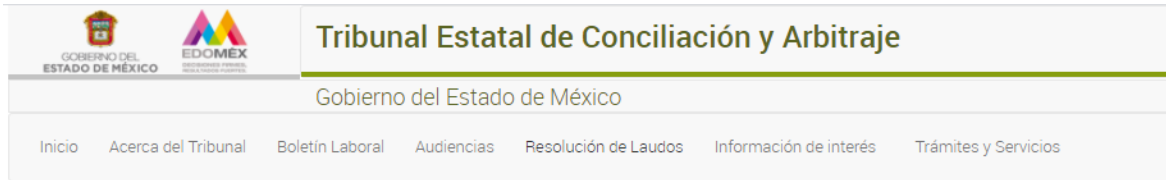
**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- II. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones públicas o dependencias y las organizaciones sindicales;
- III. Conceder el registro de los sindicatos y, en su caso, dictar la cancelación de los mismos;
- IV. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos internos de los sindicatos y de los intersindicales;
- V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, de los estatutos de los sindicatos, así como de aquellos otros documentos que por su naturaleza deban obrar en los registros del Tribunal; y
- VI. Llevar los procedimientos para la determinación de dependencia económica de los familiares de los servidores públicos;
- VII. Dictar la resolución que ordene la suspensión temporal de su cargo de un servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 209 y 253 de esta ley; y
- VIII. Conocer de cualquier otro asunto relativo, derivado o directamente vinculado con las relaciones de trabajo.

(Énfasis añadido)

Derivado de lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada; pues es el órgano que sustenta y resuelve los conflictos laborales entre los servidores públicos y los Estados o Municipios; los cuales inician con la presentación de demandas.

Ahora bien, cabe destacar que el Sujeto Obligado dentro de su estructura cuenta con Salas Auxiliares, las cuales conocen de determinados Municipios de conformidad con la zona geográfica, al respecto, en la página oficial del Sujeto Obligado se muestra lo siguiente, respecto a la Sala Auxiliar de Ecatepec:



Inicio

¿Qué estás buscando? 

**Acerca del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**

- > Funciones
- > Marco jurídico
- > Titular
- > Antecedentes
- > Misión y visión
- > Organigrama
- > Directorio
- > Ubicación
- > Salas Auxiliares
- > Contáctanos

## Salas Auxiliares

### Salas Auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

**Son competencia y jurisdicción de esta Sala Auxiliar Tlalnepantla los siguientes municipios:**

Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Chapa de Mota, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcálli, Huehuetoca, Hueyoptla, Isidro Fabela, Jallenco, Jilotzingo, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nicolás Romero, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tequixquiac, Tlalnepantla, Tonanitla, Tultepec, Tultitlán, Villa del Carbón, Zumpango.

**Son competencia y jurisdicción de esta Sala Auxiliar Ecatepec los siguientes municipios:**

Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Cocotitlán, Ecatepec, Ecatzingo, Juchitepec, Ixtapaluca, La Paz, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de Las Pirámides, Tecámac, Temascalapa, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlaxpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, [Valle de Chalco Solidaridad](#).

► **NOTA:** Los municipios que no aparecen en los listados anteriores, conocerán y resolverán sus conflictos laborales en las oficinas del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje ubicadas en el municipio de Toluca.

Activar Windows

(Imagen extraída del sitio: [http://teca.edomex.gob.mx/salas\\_auxiliares](http://teca.edomex.gob.mx/salas_auxiliares), consultado el nueve de junio de dos mil veintiuno a las veinte horas)

Como se advierte de la imagen anterior, el Sujeto Obligado cuenta con una Sala Auxiliar en Ecatepec, que tiene competencia y jurisdicción, sobre los asuntos en materia laboral relacionados con diversos Municipios, entre ellos, Valle de Chalco Solidaridad; por lo que, el Sujeto Obligado a través de su Sala Auxiliar Ecatepec, resulta competente para conocer de la información solicitada.

Así una vez robustecida la competencia para contar con la información, se procede a analizar cada punto que contempla la solicitud, así por cuanto hace al número de expediente; se advierte que este corresponde a un dato público, pues se trata de una secuencia numerativa, que aporta un factor de identificación del expediente entre los demás, sin embargo, no permite conocer

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de forma específica datos de identificación de una persona en lo individual, por ello, resulta procedente su entrega.

Ahora bien, por lo que hace a la fecha; dicha información también debe ser proporcionada con el carácter de pública, pues se trata de señalar un día cierto, en el que se determinó ingresar la demanda, lo cual, implica una fecha que no aporta elementos para una posible clasificación.

Por último, respecto al nombre de los actores, se tiene que estos, son entendidos como la parte que acciona al órgano jurisdiccional, entendido como el demandante; ello en atención al artículo 199 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual a la letra señala:

*ARTÍCULO 199. Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deberán litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses diferentes u opuestos. Si se trata de las partes actoras, el nombramiento del representante común deberá hacerse en el escrito de demanda o en la audiencia de conciliación, depuración procesal, ofrecimiento y admisión de pruebas. Si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención.*

(Énfasis añadido)

Así, al respecto del nombre de los actores, el Sujeto Obligado indicó en respuesta que el nombre de los actores es reservado, en los siguientes términos:

*...Hago hincapié en que los nombres de los actores de proporcionaran hasta que la demanda haya quedado firme lo anterior conforme al Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes. VI Pueda causar daño u obstruya*

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, [ .1 VIII Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; 1.4*

(Énfasis añadido)

Al respecto, se tiene que el Sujeto Obligado precisó que la información correspondiente al nombre de los servidores públicos era información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 140 fracciones VI y VIII; correspondientes a que la entrega de información puede causar daño u obstrucción al debido proceso de procedimientos judiciales o administrativos que no hayan quedado firmes; y que se vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Cabe destacar que dicha clasificación fue ambigua, pues no se proporcionó al Particular un razonamiento que determinara que tipo de clasificación y los motivos correspondientes, asimismo no se acompañó de acuerdo alguno, que en su caso, debió haber emitido el Comité de Transparencia, pues de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; las clasificaciones de la información, deben ser acompañas del acuerdo que para tales efectos emita el Comité de Transparencia, a fin de dar mayor claridad se inserta artículo de referencia:

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*I al*

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*III al VII...*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*IX al XVIII...*

(Énfasis añadido)

De lo antes expuesto, se desprende que la clasificación de la información debe ser aprobada por el Comité de Transparencia, por lo que no basta la simple manifestación del Titular del área administrativa ni del Ayuntamiento, sino que se debe confirmar la clasificación por parte del Comité de Transparencia, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los que se debió emitir una prueba de daño que robusteciera la clasificación.

Además dicho acuerdo debe explicar puntualmente las razones u motivos por los cuales se clasifica la información, ello, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley*

(Énfasis añadido)

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente señalar que el nombre de una persona en particular, es decir un ciudadano cuyo ejercicio de su actividad laboral no se encuentra

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

relacionada con el servicio público y tampoco recibe recursos públicos, sí es, un dato personal confidencial y no información reservada.

Vale la pena aclarar que la reserva de la información implica que la misma no puede darse a conocer por una temporalidad específica, sin embargo, la clasificación como confidencial atiende a una protección atemporal de los datos personales, dicha protección no se extingue al culminar un plazo o temporalidad, como si lo hace la reserva; por ello, se debe analizar que al tratarse de datos personales de los actores, estos deben ser entendidos bajo una posible clasificación como información confidencial.

- **Nombre de actores en juicios laborales que no han recibido recursos públicos.**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal.

Al respecto de lo anterior, cabe precisar que el nombre de la persona que demandó al Sujeto Obligado y que dicha demanda dio inicio a un procedimiento que aún no ha culminado, debe ser motivo de protección, ello en atención a que este Órgano Garante debe ofrecer la mayor protección de una persona que al demandar ejercita su derecho a reclamar ante un órgano el cumplimiento de sus derechos laborales, por lo que, dar a conocer su nombre puede hacerlo identificable, no solo para el demandante, sino también a otras posibles fuentes de empleo, aunado a que dar a conocer el nombre del actor sin que el procedimiento culmine puede inhibir a la propia persona a concluir el procedimiento o a sus compares de iniciarlo para reclamar el cumplimiento de algún derecho laboral, por tanto, el nombre de la persona que

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

demandó al Sujeto Obligado y que no haya recibido recursos públicos, debe ser considerado como información confidencial.

Sin embargo, para el caso específico, en el que la persona o personas que demandaron al Ayuntamiento, hayan recibido recursos públicos, la naturaleza de la información se modificara en razón de su interés público; al respecto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió un criterio que robustece dicha situación y que más adelante será analizado a detalle.

En atención a lo anterior, se advierte que el nombre de una persona corresponde su dato personal; sin embargo, acorde a lo que se solicita, se trata del nombre personas que posiblemente fueron servidores públicos aunque también, es posible que entre los demandantes existan servidores públicos, el punto a destacar es que **la decisión de una persona de presentar una demanda en contra de su patrón, porque consideran que se violó alguno de sus derechos, constituye una decisión personal,** que no está de ninguna manera vinculada con sus funciones ni con ejercicio de recursos públicos hasta en tanto la demanda se encuentre en trámite.

En efecto, si una persona con independencia de que sea o no servidor público presenta una demanda laboral en contra de un Sujeto Obligado, hasta ese momento, su nombre sólo se puede vincular con su decisión personal de interponer una demanda, por lo que, en tratándose de expedientes en trámite en los que no se han erogado recursos públicos, debe considerarse que el nombre del demandante constituye información confidencial, al corresponder a su decisión personal de presentar una demanda, así el **nombre de una persona sea o no servidor público, y para el caso de que sea servidor público y no haya recibido recursos públicos, constituye un dato personal confidencial y debe ser protegido en términos del artículo 143,**

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

En este sentido, para el caso de los asunto que se encuentran en trámite, se debe considerar el nombre como un dato personal confidencia por estar vinculado con una decisión personal que no tiene una relación directa con el ejercicio de recursos público ni de facultades; al respecto, es preciso señalar, que si bien el nombre de las partes en los juicios laborarles puede encontrarse publicado en los Boletines Laborales, dicha información tiene una finalidad específica que es, la de comunicar a las partes las diligencias o los acuerdos a que los que llegaron las promociones, además esta información se presenta ordenada en atención a las promociones y las fechas en que deban realizarse las notificaciones, por lo que no se trata de datos personales que permitan sus sistematización en atención a criterios de intereses particulares u personales de tercero ajenos a los Tribunales.

Aún más, la finalidad del Boletín Laboral Burocrático, no se publica con el objetivo de que cualquier persona almacene en dispositivos personales información de particulares que demandan a instituciones públicas, con el objetivo de hacerlos identificados o identificables, como a continuación se muestra:

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone en sus artículos 213 y 231, lo siguiente:

*ARTÍCULO 213.- Las partes desde el escrito inicial de demanda y de la contestación a la misma, respectivamente, así como los terceros interesados, deberán señalar domicilio dentro del municipio de la residencia del Tribunal o de las Salas que se trate o bien, correo electrónico, previa autorización de las partes, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales y de cualquier índole, se harán por estrados o boletín laboral.*

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*ARTÍCULO 231.- La falta de notificación de alguno de los demandados obliga al Tribunal o a la Sala a señalar de oficio, nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, la cual deberá desahogarse dentro de los siguientes tres días hábiles, salvo que las partes concurran a ella o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hubieran sido notificados.*

*Las partes que comparezcan a la audiencia quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración. A las partes que habiendo sido notificadas no concurran a la audiencia, se les notificará por estrados o por boletín la nueva fecha de la audiencia, y a las que no fueron notificadas se les hará personalmente.*

De lo anterior, se advierte que el Boletín, sirve como mecanismo para notificar las diversas diligencias y actuaciones que realiza el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; para desarrollar las diversas etapas que comprende el juicio laboral.

Al respecto del Boletín, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, señala de manera específica al Boletín Laboral Burocrático en su artículo 3 fracción X, 14 fracción VII 25 fracción I, artículos que a la letra señalan:

*Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento Interior, se entiende por:*

*I. a IX. ...*

*X. Boletín: al **Boletín Laboral Burocrático**.*

*XI. a XVI. ...*

*Artículo 14.- La Secretaría General Operativa estará a cargo de un Secretario General Operativo y tendrá además las facultades y obligaciones siguientes:*

*I. a VI...*

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

VII. Coordinar, organizar y revisar la publicación diaria del Boletín, el que contendrá una lista de las notificaciones que hagan las diversas unidades administrativas del Tribunal y de las Salas o cualquier publicación que estime conveniente el Presidente del Tribunal;

VIII. a XXXVI.

Artículo 25.- Los Secretarios de Acuerdos de las Salas, tendrán además de las señaladas en el artículo anterior, las facultades y obligaciones siguientes:

**I. Realizar las notificaciones en el Boletín** que ordenen el Pleno o el Presidente de Sala, debiendo conservar copias de ellos hasta por seis meses, estableciéndose un lugar visible en el local de la Sala para su consulta, o bien practicar notificaciones personales cuando las partes concurren al local de la Sala,

II a VI. ...

Lo anterior, robustece que el Boletín Laboral Burocrático tiene como finalidad dar publicidad a ambas partes de las actuaciones y diligencias que realizó o realizara el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y con ello, se advierte que su finalidad atiende estrictamente a las partes y no se relaciona con la generación de bancos de datos para fines personales o que se hagan públicas para conocer el nombre de quienes han interpuesto juicios en contra de los Entes del Estado; sino que solo atañe a las partes en el juicio.

En efecto el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establece que todo tratamiento de datos personales, deberá estar justificado por las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad les confiera, por tal motivo, al estar claramente establecido que la finalidad del Boletín es **realizar notificaciones a las partes en juicio**, no es dable aceptar que por existir el Boletín, cualquier otro Sujeto Obligado distinto al Tribunal deba hacer públicos los nombres de demandantes en juicios laborales bajo el argumento de la publicidad del Boletín Laboral Burocrático.

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este tenor, resulta aplicable atraer al estudio las Reglas Heredia, las cuales fueron aprobadas en Costa Rica por varias asociaciones civiles, que se reunieron en la ciudad de Heredia, en el año 2003 y que surgieron con la finalidad de cubrir un vacío normativo respecto a la forma en la que los tribunales deben publicar sus sentencias en *Internet*; estas reglas pueden ser entendidas como recomendaciones que permitan a las diversas autoridades tener un esquema o guía para actuar frente a la publicidad de información que puede lesionar diferentes derechos, pero que derivado de su especial naturaleza puede presentar un interés público.

Así, de dichas reglas podemos atraer al caso concreto las Reglas 2 y 4, que a la letra señalan:

*Regla 2. La finalidad de la difusión en Internet de la **información procesal** será garantizar el inmediato acceso de las partes o quienes tengan un interés legítimo en la causa, a sus movimientos, citaciones o notificaciones.*

*Regla 4. En cada caso los motores de búsqueda se ajustarán al **alcance y finalidades** con que se difunde la información judicial.*

En este sentido, se tiene que la difusión de la información procesal en los portales de Internet, tiene la finalidad de dar acceso a las partes que tienen un interés en sus citaciones o notificaciones, como es el caso del Boletín Laboral Burocrático, por lo que la información que se publica en aquel, atiende a una finalidad específica.

Cabe la precisión de que la Regla 6 de dichas reglas, a la letra menciona:

*Regla 6. Prevalece la transparencia y el derecho de acceso a la información pública cuando la persona concernida ha alcanzado **voluntariamente** el carácter de pública y el proceso esté relacionado con las razones de su notoriedad. Sin embargo, se considerarán excluidas las cuestiones de familia o aquellas en las que exista una protección legal específica.*

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*En estos casos podrán mantenerse los nombres de las partes en la difusión de la información judicial, pero se evitarán los domicilios u otros datos identificatorios.*

(Énfasis añadido.)

Al respecto, dicha regla se relaciona con la prevalencia de la transparencia y el derecho a acceso a la información, siempre que se alcanzara **voluntariamente** el carácter de público y que ese proceso se relacione con razones de notoriedad; esto último no debe entenderse en el sentido de que el simple hecho de presentar una demanda laboral implica que el demandante decida voluntariamente a que su dato sea público y, mientras los procesos se encuentren en trámite no existe argumento que justifique una notoriedad.

Por el contrario, este Instituto tiene precedentes de solicitudes de cancelación de datos personales porque los particulares consideran que la publicidad de su decisión de demandar les genera un perjuicio; en el caso específico de los precedentes 03635/INFOEM/IP/RR/2018 y 06471/INFOEM/IP/RR/2019, los particulares argumentaron que la publicidad de su decisión de demandar les ocasionó la imposibilidad de conseguir un empleo, incluso en uno de ellos, la parte recurrente afirmó no sólo que se violaba el derecho al empleo porque al sentar un precedente negativo en su historial en Internet, ya no podía conseguir empleo, además fue víctima de discriminación. En consecuencia, la existencia de un Boletín para realizar notificaciones procesales, no es argumento para justificar que el nombre de personas que demandan es público; por el contrario, sólo se considera público el nombre de quienes reciben recursos públicos con motivo de la sentencia o laudo de la demanda, en donde destaca que la publicidad del dato, no se da por la demanda, sino por el hecho de haber recibido recursos públicos.

- **Del nombre de los actores en juicios laborales que recibieron recursos públicos.**

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, cuando un proceso judicial o cuasi jurisdiccional ha concluido, en la mayoría de los casos, con independencia de la parte a quien el juzgador conceda la razón, se determina el pago de los montos económicos que hayan quedado pendientes al trabajador o los montos que correspondan por haber sido ganador de la controversia o incluso el pago de los montos acordados en conciliación; de tal suerte que si bien, la demanda inicia con la decisión personal una vez que la autoridad competente emite sentencia, cuando se ordena el pago, por cualquier motivo, se actualiza el supuesto del artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tratarse de la entrega de recursos públicos.

Esto nos lleva a que la decisión tuvo consecuencias más allá del ámbito personal del demandante y, al haber la entrega de recursos públicos, se trata de información que se debe hacer pública, ya que existe interés público en conocer la forma en que se ejercen los recursos y porque simple y sencillamente existe disposición legal que obliga a la entrega de la información.

Asimismo, se advierte que proporcionar el nombre de los actores que ya recibieron recursos públicos con motivo de las demandas interpuestas en contra del Ayuntamiento, es información, cuya publicidad, puede abonar en la transparencia y rendición de cuentas; por tanto, es necesario, atraer al estudio el criterio 19/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes IFAI; el cual a la letra precisa:

*Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.*

*El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que*

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.*

#### Resoluciones

- RDA 0933/13. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4601/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4196/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4145/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 4098/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En atención al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se advierte que el nombre de los actores en los procedimientos laborales, que se encuentren en trámite, o bien que se concluyeran desfavorables a ellos, es un dato personal confidencial; sin embargo, procede su entrega, siempre que culmine con la entrega a favor de los actores de recurso público, pues se favorece la rendición de cuentas y se puede verificar el cumplimiento que el Sujeto Obligado de a las resoluciones o convenios suscritos ante la autoridad laboral.

Así las cosas, se tiene entonces, que el Sujeto Obligado a través de su Sala Auxiliar Ecatepec, resulta competente para conocer de la información solicitada, además de que la misma se entregó en respuesta, en un formato inaccesible para el Recurrente, por ello, no es posible tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública; de igual forma, se advierte que la reserva planteada por el Sujeto Obligado resultó inoperante y por tanto, resulta pertinente **REVOCAR** la respuesta inicial y ordenar a que previa búsqueda exhaustiva y razonable, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el documento en formato xlsx o Excel, la información solicitada, en el que deberá determinar la existencia de datos personales confidenciales y considerar como público el nombre de los actores a los que ya se les hubiese entregado recurso público por parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Para el caso de que la información contenga datos personales, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por último, no se omite precisar, que a través del Recurso de Revisión el Particular solicitó que este Órgano Garante diera vista al Órgano Interno de Control por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; en este sentido, es de señalar, que de la respuesta se advierte, que el Sujeto Obligado pretendió dar a conocer la información solicitada; sin embargo, el archivo mostraba la solicitud de una contraseña, hecho del cual no se tiene la certeza de que se trate de un error totalmente atribuible al Sujeto Obligado, sino que, incluso puede atender a una cuestión relacionada con las tecnologías y los sistemas informáticos; aunado a ello, este Órgano Garante no advierte motivos relacionados con la materia de transparencia y acceso a la información pública o en la tramitación de la solicitud; que sean suficientes para dar vista al Órgano Interno de Control, pues se emitió respuesta y si bien, dicha respuesta no satisfizo el derecho de acceso a la información, esta cuestión deberá ser subsanada a través del cumplimiento al presente fallo.

No se omite precisar, que se dejan a salvo los derechos del Particular, para que, en caso de así considerarlo pertinente y atender a sus intereses, presente una queja o su equivalente, ante la instancia correspondiente.

#### **SEXTO. Versión pública.**

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema, se aprecia que la información ordenada puede contener información susceptible a clasificar como confidencial; de forma enunciativa más no limitativa; se analiza el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.*

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, el archivo en formato *Excel, xls*, accesible al Recurrente o documentos que den cuenta de lo siguiente:

Del primero de enero de dos mil veinte al ocho de marzo de dos mil veintiuno:

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1. Las demandas interpuestas ante el Sujeto Obligado y en su Sala Auxiliar de Ecatepec, en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en el que se aprecie:
  - a. Número de expediente
  - b. Fecha
  - c. Actor o actores

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Este Instituto Garante, determinó darle la razón en virtud de que la información entregada en respuesta, no permite observar su contenido, pues requiere de ingresar una contraseña, además, el Sujeto Obligado indicó una reserva de la información; por lo que en la presente resolución, se decidió revocar su respuesta y ordenar la entrega de la información.

Cabe precisar, que la información que se ordena, puede tener datos personales confidenciales, como puede ser el nombre de los actores que no han recibido recursos públicos, por ello, para el caso, se le deberá entregar la infracción en versión pública, acompañada del acuerdo que para tales efectos emita el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje** a la solicitud de información 00008/TRIECA/IP/2021 por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por EL Recurrente en el Recurso de Revisión 02051/INFOEM/IP/RR/2021, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, el archivo en formato *Excel, xls*, accesible al Recurrente que dé cuenta de lo siguiente:

Del primero de enero de dos mil veinte al ocho de marzo de dos mil veintiuno:

1. Las demandas interpuestas ante el Sujeto Obligado y en su Sala Auxiliar de Ecatepec, en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en el que se aprecie:
  - a. Número de expediente
  - b. Fecha
  - c. Actor o actores

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR;

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR  
CONCURRENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA  
SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO,  
ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:** 02051/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN